



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-35304360-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 48

---

VISTO el Expediente EX-2018-35304360-APN-SDYME#ENACOM, la Ley N° 27.078, los Decretos N° 798 del 21 de junio de 2016 y N° 1.060 del 20 de diciembre de 2017, la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 697 del 28 de diciembre de 2017, la Resolución de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN N° 423 de fecha 29 marzo de 2019, el IF-2019-37652111-APN-DNDCRYS#ENACOM y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 y en el ámbito del entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), Organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo consecuentemente las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante la Ley N° 27.078 se declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes.

Que la misma Ley estableció las condiciones de acceso e interconexión de las redes de Servicios de TIC.

Que la Ley citada dispone que los prestadores de Servicios de Telecomunicaciones y de TIC puedan -y en ciertos casos deban- compartir infraestructura de red, edificios, facilidades u otros recursos asociados, para mayor eficacia y economía en la prestación.

Que el creciente desarrollo y capilaridad de las redes de telecomunicaciones genera cada vez mayores dificultades para acceder a sitios donde sea posible instalar desde estructuras portantes de antenas hasta equipos, e incluso acceder al suministro eléctrico necesario para el normal funcionamiento de los mismos.

Que en virtud de lo mencionado en el considerando anterior, resulta necesario impulsar el mercado de infraestructura pasiva para fomentar la competencia de Servicios de TIC, propiciando el acceso a sus recursos en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas a los prestadores de servicios convergentes.

Que es política del Estado Nacional llevar adelante por sí o a través de entes, empresas o convenios con las distintas jurisdicciones del país, la promoción y el impulso del desarrollo del mercado de infraestructura pasiva a través de la facilitación de su despliegue mediante el acceso a su infraestructura pública.

Que por otra parte se ha observado que, además de los Prestadores de Servicios de TIC, han surgido empresas independientes dedicadas a la compartición de infraestructura.

Que a través del Artículo 7° del Decreto N° 798 de fecha 21 de junio de 2016, se establece que las empresas independientes de compartición de infraestructura pasiva no requieren licencia, autorización o permiso para desarrollar su actividad, sin perjuicio de la obligación de no discriminar.

Que mediante el Artículo 5° del Decreto N° 1.060 de fecha 20 de diciembre de 2017, se dispuso que OPERADOR INDEPENDIENTE DE INFRAESTRUCTURA PASIVA es toda persona humana o jurídica que, sin ser prestador de Servicios de TIC, cuenta con infraestructura aérea, terrestre o subterránea que sirva de soporte a redes para la prestación de dichos servicios, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de paso, tendidos de fibra óptica o antenas.

Que el Decreto mencionado en el considerando anterior, a través del segundo párrafo de su Artículo 5° es conteste con su similar N° 798 del 21 de junio de 2016 al disponer que los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA no requerirán licencia, autorización o permiso para arrendar infraestructura, sin perjuicio de la obligación de notificar al ENACOM el inicio de sus actividades para ser incorporados al registro que esta Autoridad llevará al efecto, y cumplir con las obligaciones de información que se establezcan.

Que el tercer párrafo del Artículo antedicho establece que los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA no podrán obtener título jurídico alguno que les otorgue exclusividad o preferencia para el despliegue de infraestructura.

Que procurando las mejores prácticas en materia regulatoria y el alcance eficaz de la implementación de sus cometidos dentro del ámbito de provisión de infraestructuras para Servicios de TIC, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN dictó la Resolución N° 423 del 30 de marzo de 2019 instruyendo en su Artículo 6° a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que expida a los Operadores Independientes de Infraestructura Pasiva que lo solicitaren, una constancia indicando el nombre de la sociedad, el carácter de Operador Independiente de Infraestructura Pasiva en los términos del Decreto N° 1.060/2017 y demás información que acredite ante las autoridades locales su facultad para desplegar redes pasivas. La constancia deberá transcribir el Artículo 5° del Decreto N° 1.060/2017.

Que a la luz de los principios de transparencia y publicidad de los actos de alcance general que rigen las políticas implementadas en el sector, así como los de rapidez, simplicidad y economía procedimental, siempre velando responsablemente por la debida intervención de los administrados que acuden en defensa de sus derechos, se considera procedente publicar el listado de OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA que notifiquen el inicio de operaciones, satisfagan su presentación formal como actores ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y soliciten la expedición del certificado aludido en considerando anterior.

Que, siguiendo ese temperamento, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) publicará en su página web institucional el listado de los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA que hayan formalizado la notificación del inicio de operaciones obligado en el Artículo 5° del Decreto N° 1.060 ya mencionado y la presentación de la documentación que por este Acto se instrumenta, así como el estado del Certificado que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES le hubiere expedido.

Que, en otro orden de ideas, a través de la Resolución N° 697 de fecha 28 de diciembre de 2017 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se aprobó como ANEXO I el REGLAMENTO DE LICENCIAS

## PARA SERVICIOS DE TIC.

Que dicho REGLAMENTO DE LICENCIAS establece en su Artículo 2° “Actividades Eximidas”, que el arrendamiento de infraestructura activa y pasiva como de recursos asociados para la prestación de Servicios de TIC a los prestadores de dichos servicios, no requerirá de la obtención de licencia, ni de la inscripción en el registro.

Que, asimismo, el citado Artículo 2° del REGLAMENTO DE LICENCIAS impuso a los arrendatarios de Infraestructura y recursos asociados la obligación de notificar a la Autoridad de Aplicación el inicio de operaciones y cumplir con el régimen de información que esta misma Autoridad establezca, en los plazos, formas y demás condiciones que se definan.

Que a su vez, los mismos arrendatarios de Infraestructura y recursos asociados no podrán imponer condiciones discriminatorias ni limitativas de la competencia.

Que a través del Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN aplicables al funcionamiento del Sector Público Nacional, en tanto pautas rectoras en el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que en virtud de las normas citadas y sus instrucciones propias, es menester que este Organismo, en su carácter de Autoridad de Aplicación, cumpla la directiva superior en relación con los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA y los arrendatarios de Infraestructura y recursos asociados, adoptando las medidas pertinentes para ello.

Que el Decreto N° 1.063 del 4 de octubre de 2016 junto con sus normas modificatorias y complementarias, aprobó e implementó la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción entre el ciudadano y la Administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que va de suyo que la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) es la herramienta puesta a disposición de los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA para el cumplimiento de la obligación que les es impuesta respecto de la notificación a esta Autoridad del inicio de sus actividades.

Que por otra parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 2° del REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA SERVICIOS DE TIC, esta Autoridad entiende que un régimen de información anual es propicio para evaluar y analizar la información de los arrendatarios de infraestructura y recursos asociados.

Que siguiendo las buenas prácticas en materia de simplificación normativa y perfilando la agilidad del quehacer administrativo hacia la mejora continua de los procesos y la reducción de los tiempos para los administrados, se entiende que la información propia que surge de lo prescripto en el citado Artículo 2° y que involucra a los prestadores de Servicios de TIC bajo regulación de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, deberá ser ingresada mediante la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD).

Que la información obligada a los prestadores de Servicios de TIC deberá ser ingresada a través del módulo “Indicadores” de la PLATAFORMA DE SERVICIOS WEB disponible y accesible en la página institucional del Organismo, o bien la herramienta que en el futuro la reemplazare.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS, en virtud de sus atribuciones específicas y su *expertise* en la compilación y análisis de información de los datos y su aplicación en la elaboración de indicadores del sector, se considera el ámbito por excelencia para la administración, gestión y actualización de la información propia que los

arrendatarios de infraestructura y/o recursos asociados deberán ingresar por la PLATAFORMA DE SERVICIOS WEB, así como para receptor las notificaciones de inicio del servicio que remitan los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA y la gestión de la inscripción impuesta en este acto.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, la Decisión Administrativa N° 682 de fecha 14 de julio de 2016, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 48 de fecha 26 de junio de 2019.

Por ello,

## EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA definidos en el primer párrafo del Artículo 5° del Decreto N° 1.060 del 20 de diciembre de 2017 deberán notificar a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) el inicio de la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la notificación prevista en el Artículo anterior se efectuará a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), y deberá acompañarse de la siguiente información y/o documentación:

#### 2.1. Relativa a la personalidad del OPERADOR INDEPENDIENTE DE INFRAESTRUCTURA PASIVA:

2.1.a) Personas humanas: i) Nombre y Apellido Completos; ii) DNI; iii) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT); iv) constancia de Inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

2.1.b) Personas jurídicas: i) Razón social completa; ii) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.); iii) Documentación que acredite la representación invocada; iv) Copia fiel del Acta constitutiva, estatuto y acta de designación de autoridades vigentes debidamente inscriptos ante los registros correspondientes; v) Las sociedades extranjeras deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 118 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, sus modificatorias y concordantes.

2.2. Denunciar domicilio real y constituir domicilio especial dentro del radio urbano de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

2.3. Constituir domicilio electrónico donde se considerarán válidas todas las comunicaciones y notificaciones enviadas por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 19 a 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. (Decreto 1759/72 - T.O. 2017),

2.4. Declaración Jurada donde el OPERADOR INDEPENDIENTE DE INFRAESTRUCTURA PASIVA manifiesta si posee algún tipo de vinculación jurídica societaria y/o sujeción directa o indirecta con

Licenciarios de Servicios de TIC, en los términos del Artículo N° 33 de la Ley N° 19.550, sus modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA podrán requerir la expedición de un certificado en los términos del Artículo 6° de la Resolución N° 423 del 29 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN, una vez que se haya presentado íntegramente la información y documentación requeridas en los Artículos anteriores.

El certificado expedido por esta Autoridad constituye título suficiente para el inicio y gestión de los trámites relacionados con las notificaciones y/o autorizaciones correspondientes sobre la infraestructura pasiva que el OPERADOR INDEPENDIENTE pondrá a disposición de los Prestadores de Servicios de TIC.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que el listado de OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA que hubieren cumplimentado las disposiciones que surgen de los Artículos anteriores será publicado en la página web institucional del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, para conocimiento y/o consulta de cualquier interesado.

El listado publicado contendrá, como mínimo, los datos respecto del nombre o razón social y Número de C.U.I.T. del OPERADOR INDEPENDIENTE DE INFRAESTRUCTURA PASIVA así como la fecha de inicio de sus operaciones que hubiere sido notificada al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES conforme lo dispuesto en Artículo 1°.

En caso de haber requerido la expedición del Certificado en los términos del Artículo anterior, el Listado publicado en la página web institucional incluirá si el estado de dicho Certificado se encuentra “vigente” o “revocado”.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA deberán brindar toda la información solicitada por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, especialmente la referida a aspectos técnicos, contables o económicos, con la periodicidad y bajo las formas que se establezcan, así como aquella que permita conocer las condiciones de prestación de sus servicios de provisión de Infraestructura y toda otra información que razonablemente le sea requerida.

La omisión, error o falsedad de los datos consignados y/o incumplimiento de la obligación impuesta en el párrafo anterior será intimada a ser subsanada, otorgando para ello un plazo razonable.

La falta de subsanación de la irregularidad en el plazo otorgado en la intimación podrá dar lugar a la revocación del certificado expedido por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, situación que será notificada al OPERADOR INDEPENDIENTE DE INFRAESTRUCTURA PASIVA en su domicilio electrónico y, a su vez, publicada en el estado del certificado conforme surge del párrafo tercero del Artículo anterior.

Si la irregularidad detectada y debidamente intimada hubiese sido subsanada luego de la revocación del certificado que le fuera expedido por este Organismo, el OPERADOR INDEPENDIENTE DE INFRAESTRUCTURA PASIVA podrá solicitar un nuevo Certificado en los términos del Artículo 3° de la presente norma, procediendo a actualizarse la situación de dicho instrumento en el listado publicado en la página web institucional del Organismo.

El estado revocado del certificado emitido por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES vuelve insuficiente el título para el inicio y/o gestión de los trámites mencionados en el segundo párrafo del Artículo 3°.

ARTÍCULO 6°.- Establecer que los Licenciarios de Servicios de TIC, en su calidad de arrendatarios de

infraestructura y recursos asociados, deberán informar a través de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el inicio de operaciones referido en el Artículo 2°, segundo párrafo, del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 697 del 28 de diciembre de 2017, dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo o del dictado de la presente norma si el inicio de operaciones ya hubiere comenzado.

ARTÍCULO 7°.- Establecer que, dentro de los primeros QUINCE (15) días de cada año calendario, los Licenciarios de Servicios de TIC deberán completar el módulo “Indicadores” de la PLATAFORMA DE SERVICIOS WEB accesible en la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y de acuerdo con los parámetros, contenidos y/o formulario/s fijado/s en la misma para “Arrendamiento de Infraestructura y Recursos Asociados”.

ARTÍCULO 8°.- Establecer que en caso de omisión, error o falsedad de los datos consignados y/o incumplimiento de la obligación de ingreso o suministro en tiempo y forma de la información establecida en la presente por parte de los Licenciarios de Servicios de TIC, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá aplicar el Régimen de Sanciones previsto en el Título IX de la Ley N° 27.078, sus modificatorias y concordantes, según corresponda.

ARTÍCULO 9°.- Encomendar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la administración, gestión y actualización del registro de la información suministrada por los OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA y/o los Licenciarios de Servicios de TIC en el marco y los términos de la presente norma, así como su intervención en las acciones derivadas de su aplicación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.